

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSC-58/2017
PROMOVENTE: Partido Revolucionario
Institucional
PARTE INVOLUCRADA: Partido Acción
Nacional
MAGISTRADA PONENTE: Gabriela
Villafuerte Coello
SECRETARIOS: Maribel Rodríguez Villegas
y Erick Gibran de la Rosa Sánchez.

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-96/2017, dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, **inició el proceso electoral** en el Estado de México, para renovar la gubernatura.
2. La **precampaña** se desarrolló del veintitrés de enero al tres de marzo de dos mil diecisiete; la **campana** del tres de abril al treinta y uno de mayo; y la **jornada electoral** tuvo verificativo el cuatro de junio.
3. **2. Denuncia.** El dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional denunció a los Comités Ejecutivo Nacional y Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por la difusión de los promocionales “*Microbús*” en radio y “*Microbús Edomex*” en televisión –*cuya vigencia inició el diecinueve de marzo*¹–, y por su difusión en la red social Facebook (*en el perfil del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México*), lo que desde su perspectiva implicó:
 - **Uso indebido de la pauta**, porque su contenido no se ajusta a los mensajes que pueden difundirse en la etapa de intercampana, ya que contiene propaganda electoral y no genérica; además, incluye la imagen de menores de edad, lo que podría causarles una afectación.
 - **Actos anticipados de campana.**

¹ Así lo señala la denuncia, pero más adelante veremos que el monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas señala que fue el veinte de marzo.

4. **3. Sentencia del procedimiento especial sancionador.** El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, esta Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, conforme a los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Es **existente** el uso indebido de la pauta atribuido al Partido Acción Nacional en los términos precisados en la consideración quinta de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se le impone al Partido Acción Nacional una multa de mil UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de **\$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

TERCERO. Comuníquese esta sentencia al Instituto Electoral del Estado de México para su cumplimiento en los términos de la presente sentencia.

CUARTO. Se hace un llamado al Partido Acción Nacional en los términos de la consideración séptima de esta sentencia.

QUINTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

5. **4. Medio de impugnación.** En contra de dicha sentencia, el Partido Acción Nacional, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mismo que se turnó y radicó con la clave SUP-REP-96/2017.

6. **5. Sentencia del recurso de revisión.** En sesión pública de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el sentido de **revocar** la sentencia dictada por esta Sala Especializada en el SRE-PSC-58/2017:

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

7. **6. Recepción del expediente.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente **SRE-PSC-58/2017**,

mismo que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

CONSIDERACIONES

8. **PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador².
9. Esto es así porque la materia de la controversia que se debe analizar, vía cumplimiento de sentencia de la Sala Superior, tiene que ver con que un partido **usó indebidamente la prerrogativa de acceso a radio y televisión** durante la etapa de intercampaña de la elección del Estado de México, al pautar para su difusión un promocional que contiene propaganda electoral, y supuestamente afecta el interés superior de menores de edad³.
10. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**,⁴ por tratarse de conductas de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada al estar relacionadas con radio y televisión.
11. **SEGUNDA. Sentencia de Sala Superior.** Los efectos de la sentencia a cumplir son los siguientes:

Al haber resultado en una parte **Infundados** y, en otra, **fundados**, los agravios expresados por el recurrente, lo conducente es revocar la sentencia combatida para el efecto de que la Sala Regional Especializada pronuncie un nuevo fallo, en el que:

² Artículos 41, párrafo segundo, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), y c) y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Lo cual tiene fundamento en los artículos 470, inciso a) y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

- Deje incólumes las consideraciones relativas a la demostración de la infracción y responsabilidad del Partido Acción Nacional, en lo tocante a que el promocional cuestionado al tener un contenido de índole electoral, constituye una violación a la pauta que le fue asignada durante la etapa de intercampaña.

- Siguiendo las directrices de la presente ejecutoria establezca que no existió transgresión al interés superior del menor con motivo de la transmisión del promocional denunciado, lo que deberá impactar en las partes conducentes de su fallo.

- Como consecuencia de lo anterior, proceda de nueva cuenta a individualizar la sanción, teniendo en consideración que sólo quedó acreditada una de las infracciones que atribuyó al Partido Acción Nacional –esto es, la referente a la vulneración a la pauta-.

- Realizado lo anterior, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

12. Los efectos de la ejecutoria de Sala Superior recién transcrita son claros y específicos en cuanto a los temas y parámetros que deben abordarse en la sentencia que ahora se dicta.

13. **TERCERA. Cumplimiento de la sentencia.** Enseguida se realiza el pronunciamiento con relación a los temas precisados por Sala Superior en los efectos de la sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

1. Deje incólumes las consideraciones relativas a la demostración de la infracción y responsabilidad del Partido Acción Nacional, en lo tocante a que el promocional cuestionado al tener un contenido de índole electoral, constituye una violación a la pauta que le fue asignada durante la etapa de intercampaña.

14. Respecto a este tópico, la Sala Superior señaló:

“[...]”

Del examen que se realiza del promocional en sus méritos y de forma integral, se obtiene que contiene elementos que en conjunto, transmiten el mensaje de no votar por el Partido Revolucionario Institucional y de votar

por el Partido Acción Nacional, lo cual, constituye una indebida utilización de la pauta, ya que se transmite un spot de contenido electoral en una pauta para la difusión de mensajes de naturaleza genérica.

Lo anterior se sostiene, porque al igual que consideró la Sala Regional Especializada, las frases utilizadas en el promocional generan en el electorado la imagen de que el Partido Revolucionario Institucional, únicamente utiliza a la ciudadanía en las elecciones, a efecto de obtener el triunfo en los comicios y, pasando este punto, se olvida de la atención de sus necesidades, e incluso, produce situaciones que dañan la seguridad pública de los ciudadanos y corrupción.

[...]

Por tales razones, se considera que el spot denunciado no puede catalogarse como de carácter genérico, porque aun cuando expone diversos temas de interés general que guardan conexión con la seguridad pública, gestión gubernamental y su interrelación con la atención a los gobernados y sus necesidades, así como a la forma en que, quienes ejercer la función pública local pudieron acceder a su ejercicio, su finalidad es de índole electoral para posicionar al propio partido político o a una posible candidata o candidato en relación con la elección a la Gubernatura del Estado de México, ya que están dirigidos a obtener un posicionamiento mediante la descalificación de otro partido político.

A esa conclusión se arriba, porque: *i)* se hace referencia expresa al Partido Revolucionario Institucional; *ii)* a lo supuestamente ocurrido en elecciones pasadas; *iii)* a la situación social y política que, según la perspectiva del Partido Acción Nacional, se vive en la entidad, con el señalamiento expreso acerca de que ello es consecuencia de que los ciudadanos votaron por el referido partido político; *iv)* aunado a que el Partido Acción Nacional es la opción para lograr un mejor Estado.

De ese modo, el contenido del spot no es compatible jurídicamente con aquél que está permitido para el tipo de promocionales que pueden transmitirse en el periodo de intercampaña, que corresponde a la fase que se encontraba en curso en la época en que se transmitió el mensaje cuestionado en el proceso electoral del Estado de México, dado que su examen integral permite establecer que incluye la idea de votar por el partido emisor, mediante la descalificación de un diverso partido político.

Lo expuesto revela que no asiste razón al recurrente en lo tocante a que la autoridad responsable efectuó una indebida valoración del promocional [...].”

15. Por lo que, el criterio sostenido por Sala Superior respecto a este tema, avala el de esta Sala Especializada en el sentido que, el promocional, contiene propaganda electoral, puesto que, hace una crítica abierta al Partido Revolucionario Institucional, también se puede distinguir un acto de

persuasión, propio de una contienda o confrontación, con el fin de formar una idea o imagen negativa del partido político oponente (Partido Revolucionario Institucional) y empatía hacia otra fuerza política (Partido Acción Nacional), por lo que no encuentra cabida dentro de la etapa de intercampaña.

16. En consecuencia es existente el uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional.

2. Siguiendo las directrices de la presente ejecutoria establezca que no existió transgresión al interés superior del menor con motivo de la transmisión del promocional denunciado, lo que deberá impactar en las partes conducentes de su fallo.

17. Respecto al interés superior de las y los menores de edad, la Sala Superior analizó en su sentencia tres aspectos fundamentales y, precisó en cada uno de ellos:

a) Consentimiento de ambos padres y opinión de la o el menor de edad.

18. En relación a estos requisitos la Sala Superior determinó:

“[...]”

Así, el Partido Acción Nacional exhibió la documentación atinente a los tres menores de edad, incluso de la niña y del niño de quienes no es posible identificar en el promocional; de ahí que, opuestamente a lo considerado por la Sala Regional Especializada no resulta en una infracción a la normatividad el que se hubiese exhibido exclusivamente la autorización de uno de los padres, tratándose de personas menores de edad no identificables en el promocional denunciado, en tanto, tal deber surge cuando existen elementos que objetivamente hacen identificable a las niñas, niños y/o adolescentes que participan en este tipo de propaganda política electoral.

Se debe resaltar que en lo concerniente a la única menor de edad cuyo rostro la hace identificable, en el expediente obra la autorización del padre y, el elemento que acredita su vínculo con la menor de edad, ya que se exhibe el acta de nacimiento y la credencial para votar con fotografía del padre.

Asimismo, sobre ese particular, resulta destacable que se trata de una adolescente de dieciséis años, de quien, en todo caso, bastaba con su consentimiento, acorde a lo dispuesto en los artículos 6º y 78, de la supracitada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que, según se indicó, el último de los preceptos en comento, expresamente señala que cuando por alguna causa no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo.

La excepción que permite acompañar sólo la opinión del menor de edad cuando éste es adolescente, tiene por sustento **el principio de autonomía progresiva reconocido en el artículo 6º, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, lo cual atiende a considerar que, en la medida en que las niñas y los niños adquieren competencias cada vez mayores, se reduce su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto de decisiones que afecten su vida.**

De ese modo, al constar expresamente el consentimiento de dicha menor de edad, precisamente en el formato relativo a su opinión, tal requisito se debió tener por colmado en términos de ley, máxime que se acompaña del consentimiento de uno de los padres.

Sin que sea óbice, la consideración de la Sala responsable en el sentido de que las preguntas del formato sobre la opinión de los menores de edad, no permiten saber con exactitud cuál es su opinión por conducir a respuestas en sentido afirmativo o negativo y, en la marcada con el número 2 –dos- por incluir más de una interrogante dirigida a conocer si, desde la perspectiva de la menor de edad, el promocional es respetuoso, si lo ofende o no.

Lo anterior se estima así, en atención a que, tal y como alega el recurrente, en la fecha en que se difundió el promocional no estaban vigentes los *Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales*, en tanto, ello sucedió hasta el dos de abril de dos mil diecisiete; de ahí que no fuera exigible al partido político recurrente incluir preguntas en cierto sentido o bajo una determinada formulación, por lo que de esa forma, resultaba suficiente configurar preguntas claras que permitieran la obtención de respuestas sobre el conocimiento de las niñas, niños y adolescentes en torno a que su imagen aparecería en la propaganda del partido político.

[...]

De ahí, que la Sala Superior estime que las preguntas contenidas el supracitado formato son suficientes para recabar la opinión de la menor de edad, sin que objetivamente pueda aseverarse que se trata de preguntas de difícil comprensión, dado que no se aprecia dificultad en solicitar a un menor de edad que se responda, si sabe o entiende que se utilizará su imagen en un promocional, o bien, que conteste si acepta que su imagen se incluya en propaganda de naturaleza electoral, más aun, cuando en la misma pregunta

se menciona que se trata de mensajes de candidatos de partidos políticos o coaliciones.

De modo, que si tales preguntas son coincidentes con las que la autoridad electoral administrativa nacional exigirá se realicen a los menores de edad para incluir su imagen en propaganda política electoral, no resulta dable rechazarlas, máxime cuando no se ha decretado la falta de regularidad constitucional o legal del precitado acuerdo INE/ACRT/08/2017.

La circunstancia de haberse adicionado en el formato realizado por el Partido Acción Nacional la pregunta dirigida a conocer la opinión de los menores de edad, acerca de si consideran que es respetuoso el promocional donde se incluirá su imagen, lejos de estimarse que vulnera la normatividad electoral, tiene la finalidad de ajustarse al orden jurídico, ya que busca recoger la visión del menor de edad respecto del promocional en el que participará actuando.

En las relatadas condiciones, se estima que, opuestamente a lo sostenido por la Sala Regional Especializada, el Partido Acción Nacional cumplió con la documentación que se contempla en la ley como requisitos para utilizar la imagen de niñas, niños y adolescentes cuando son identificables.”

b) Participación de menores de edad en la representación de un asalto a mano armada perpetrado en un vehículo de transporte público.

19. En cuanto a este tema, la Sala Superior estableció:

“[...]”

En esta clase de promocionales se debe cuidar que dentro de la producción misma y en la representación de las acciones violentas, no se afecte el interés superior del menor.

Esto, porque la normatividad no prohíbe la contratación de infantes para actuar en escenas que aluden a ciertas situaciones que representan violencia, en tanto, lo proscrito por la norma es que durante su producción y representación pueda causárseles una afectación física o psicológica, así como la realización de actos que en la elaboración misma y desarrollo del promocional conlleven a su discriminación, criminalización o estigmatización por parte de quienes intervienen en su manufactura.

[...]”

En esa tesitura, si la legislación autoriza bajo el cumplimiento de determinados requisitos que los menores de edad puedan escenificar determinadas situaciones y, no se prohíbe la representación de escenas que conllevan acontecimientos sobre violencia, la autoridad sólo debe verificar a través de un escrutinio riguroso, pero no por ello subjetivo, que no

existan actos que puedan traducirse en maltrato, abuso, daño, denigración; esto es, que dentro de la actuación todos los participantes muestren respeto hacia los menores de edad.

Así, en el spot controvertido, no se observa que durante su producción y/o representación de las escenas actuadas se hubiesen verificado actos que puedan generar un daño, criminalización, denigración, estigmatización o cualquier otra clase de maltrato o abuso hacia los niños y adolescente que participaron actuando en el mismo, por lo que en esas condiciones, se estima que asiste razón al partido político recurrente.”

20. Así, de conformidad con las razones y directrices apuntadas por Sala Superior, lo procedente para esta Sala Especializada, es determinar la inexistencia de la infracción, toda vez que, no se vulneró el interés superior de las y los menores de edad que aparecieron en el promocional cuestionado.

3. Proceda de nueva cuenta a individualizar la sanción, teniendo en consideración que sólo quedó acreditada una de las infracciones que atribuyó al Partido Acción Nacional –esto es, la referente a la vulneración a la pauta-.

21. A partir de lo expuesto, con el propósito de dar cumplimiento a la determinación de la Superioridad, esta Sala Especializada individualizará la sanción, tomando en cuenta que solamente se acreditó que el Partido Acción Nacional usó indebidamente la pauta por la difusión de un promocional con contenido electoral, durante la etapa de intercampana.

Calificación e individualización de la sanción.

22. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del Partido Acción Nacional por usar de manera indebida su pauta al difundir el promocional controvertido que transmite un mensaje con contenido electoral, en periodo de intercampana, debemos determinar la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.

23. → Cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).
- La conducta indebida fue que el partido político difundió, en el uso de su prerrogativa de acceso a radio y televisión durante la intercampaña, un promocional que contiene un mensaje con propaganda electoral, lo cual está prohibido durante esta etapa.
 - Los promocionales se difundieron en radio y televisión en ochocientos dos (802) ocasiones, entre el veinte y el veintidós de marzo (etapa de intercampaña).
 - Se cometió en el uso de radio y televisión con cobertura en el Estado de México.
24. → Se acreditó **una falta** a la normativa electoral (Singularidad o pluralidad de las faltas), porque el mensaje que difundió no corresponde a la etapa de intercampaña.
25. → El Partido Acción Nacional, es responsable de la conducta, sin elementos de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de vulnerar las normas electorales.
26. → **Bien jurídico tutelado.** El debido uso que debía hacer el partido político de los tiempos del Estado que tiene como prerrogativa; en específico durante la intercampaña para la elección de gobernador en el Estado de México.
27. → **Reincidencia.** En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que Partido Acción Nacional, hubiere sido sancionado con antelación a la presentación de esta queja, por la misma conducta.
28. → **Beneficio económico o lucro.** No hubo beneficio económico alguno derivado de la infracción.
29. → **Sobre la calificación:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

Individualización de la sanción.

30. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:
- Amonestación pública;
 - Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
 - Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
 - Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
 - Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.
31. Para determinar la sanción que corresponde al Partido Acción Nacional por la infracción, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005⁵** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**
32. Ya vimos que el Partido Acción Nacional usó en forma indebida su pauta porque difundió un mensaje que no correspondía con la etapa en la que se le asignó la pauta.
33. De ahí que, atento a esas particularidades, se considera que la sanción adecuada y prudente es una **multa de 850 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)⁶**, lo que equivale a la cantidad de **\$64, 166.5 (SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.).**

⁵ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

⁶ El diez de enero del dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional).

Capacidad económica.

34. De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo IEEM/CG/37/2017** aprobado por el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, el quince de febrero de dos mil diecisiete⁷, se tiene que el Partido Acción Nacional, recibirá durante este año, la cantidad de **\$86, 027, 442.16 (ochenta y seis millones de pesos veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos y dieciséis centavos M.N.)**, por concepto de financiamiento anual para actividades ordinarias.
35. Por tanto, no es excesiva y desproporcionada la multa de **\$64, 166.5 (SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.)**, pues el Partido Acción Nacional está en posibilidad de pagarla, porque equivale al **.07 % (punto cero siete por ciento)** del financiamiento anual de dos mil diecisiete, para actividades ordinarias permanentes, o el **.89% (punto ochenta y nueve por ciento)**, de cada mes.

Pago de la multa.

36. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que descuente al Partido Acción Nacional la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
37. Para la publicidad de las sanciones que se imponen, la presente sentencia deberá publicarse, en su oportunidad en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores alojado en la página de Internet de esta Sala Especializada.

⁷ Es un hecho público y notorio para esta autoridad la capacidad económica del partido político, toda vez que el acuerdo se publicó en la página del Instituto Electoral del Estado de México http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a037_17.pdf

Justificación del por qué se impone la sanción económica en la cantidad definida.

38. La razón que orienta fijar el monto de la multa como sanción económica en la cantidad de **850 UMAS (\$64, 166.50)** es, como se apuntó, porque resulta adecuada, proporcional, eficaz y prudente, derivada de la responsabilidad del Partido Acción Nacional por usar de manera indebida su pauta, al difundir un promocional con contenido electoral, durante la etapa de intercampaña.
39. Ahora bien, aquí es conveniente precisar que, respecto al tema del interés superior de las y los menores de edad, en la otra sentencia que emitió este órgano jurisdiccional se sostuvo que el propósito de analizar, calificar y sancionar este tipo de conductas es hacer conciencia en el infractor sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir en sus promocionales niñas, niños y adolescentes, pero sobre todo, constituye un llamado y correctivo, cuya finalidad es transformar esquemas y velar por el interés superior de las y los menores de edad.⁸
40. En esta sentencia ya solamente se individualiza por una infracción que es el uso indebido de la pauta por la difusión de un promocional cuyo contenido era electoral, en periodo de intercampaña, lo que, en principio, podría generar la imposición de una cantidad menor a 850 UMAS, pero, por las razones apuntadas es que se reduce de 1000 a 850 UMAS; máxime que este tipo de infracciones, en nuestros precedentes, se han sancionado con tales parámetros.
41. Comuníquese, de inmediato, esta sentencia a Sala Superior.
42. En razón de lo anterior, se

⁸ Expedientes: SRE-PSC-61/2016, SRE-PSC-86/2016, SRE-PSC-8/2017, SRE-PSC-45/2017, SRE-PSC-60/2017, SRE-PSC-64/2017, SRE-PSC-69/2017, SRE-PSC-71/2017, SRE-PSC-72/2017 y SRE-PSC-99/2017.

RESUELVE:

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-96/2017.

SEGUNDO. Es **inexistente** el uso indebido de la pauta, atribuido al Partido Acción Nacional, derivado de la inclusión de la imagen de menores de edad en el promocional denunciado, en los términos precisados en el considerando tercero, apartado dos de esta sentencia.

TERCERO. Es **existente** el uso indebido la pauta por la difusión de un promocional con contenido electoral, durante la etapa de intercampaña, atribuido al Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se le impone al Partido Acción Nacional una multa de ochocientos cincuenta UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de **\$64,166.50 (SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.)**, misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

QUINTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

SEXTO. Comuníquese, de inmediato, esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ